



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 2 de octubre de 2025.-

VISTO:

El Expte. N°3067/2015, caratulado: "PASSENHEIM RODOLFO ALFREDO S/ PRESENTACIÓN REF. DESIGNACIÓN VOCAL- IPRODICH -"

Y CONSIDERANDO:

Que la presente causa se inicia con la presentación efectuada por el Sr. Rodolfo Alfredo Passenheim, DNI N°12.477.186, con domicilio en calle José Hernández N°890, ciudad, por la que solicita la intervención de esta FIA con respecto al proceso eleccionario para el cargo a la 3° Vocalía en representación de las Personas con Discapacidad convocado por el Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (IPRODICH) requiriendo "...se declare Nulo de Nulidad Absoluta desde fecha 16 de septiembre de 2015 ...".-

Que las presuntas irregularidades consistirían según lo manifestado por el Sr. Passenheim que "...en fecha 24 de agosto de 2015 solicité la inscripción como Postulante para el Cargo en el Registro de Postulantes de las Personas con Discapacidad a la 3° Vocalía en Representación de las Personas con Discapacidad conforme lo establece la Ley. Que en fecha 16 de Septiembre de 2015 .." "...contesté una "...Nota JE3° Vocal: 7/15 ...por medio de un E-Mail por la Dra. Cecilia Landriel en una presentación que informara mi vinculación con alguna OSC, todo ello en virtud a lo establecido por el Artículo 12 de Resolución N°405/2015 del IPRODICH, no la Ley N°6477 y Decreto Reglamentario N°1837/11 algo Inaceptable por mi Parte, igual manera conteste en tiempo y forma...que en ningún momento me comunicaron quien y/o en que carácter..."; que "...pasó el tiempo, y un día mirando internet, por una página del IPRODICH, me entero y/o anoticio un supuesto "Programa"; y que "...debía estar presente a las Nueve (9) horas del día 14 de octubre de 2015..."; "...con referencia al supuesto "programa" carece de legalidad, ...debe ser transparente y visible a toda la comunidad..."

Que en su presentación el Sr. Passenheim adjuntó copia del Descargo efectuado ante "Representación de Iprodich Dra. Cecilia Landriel" de fecha 16/9/15; y el "Recurso de Revocatoria de Apelación en Subsidio y de Nulidad ante el Sr. presidente Lic. José Lorenzo (Iprodich)"

Que atento la facultad otorgada por el art. 6 de la Ley 616-

A de promover cuando considere conveniente la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública, a fs.4 se formó expediente dando inicio a las presentes actuaciones, considerando conveniente dar curso a la intervención requerida, a los fines de reunir antecedentes del caso, en los términos y en tanto concurran los extremos exigidos por la norma, circunscribiendo la intervención de esta FIA a la competencia asignada por ley.

Que previo a la instrucción de las medidas investigativas pertinentes se consideró conveniente citar al Sr. Passenheim para ampliar la descripción de los hechos narrados en su presentación; constando a fs. 5/6 su declaración.

Que conforme competencia y facultades de esta FIA, se consideró oportuno requerir al IPRODICH, por Oficio N°0398/15, informe con respecto al concurso y selección del 3° Vocal en representación de las personas con discapacidad, detallándose 1- Instrumento legal que habilita su convocatoria, bases y requisitos, modalidad y autoridades de meritución de inscriptos, fecha de examen y criterios de evaluación, nómina de postulantes y resultados del concurso. 2- Si se designó al 3° Vocal del IPRODICH, en su caso instrumento legal pertinente. 3- Con respecto al Dr. Rodolfo Alfredo Passenheim, DNI N°12.477.186, abogado, Mp N°1478; su situación en el mencionado concurso y actos administrativos emitidos con relación al Recurso de revocatoria y nulidad con apelación en subsidio, que interpusiera dicho profesional.

Que a fs. 17/83 surge la contestación del Iprodich; quien remitió la actuación E27-2015-2099-A e informe Ref. Actuación Simple N°37-2015-2099-A s/ Oficio N°0398 Informe Documentado" donde informó que: "...en virtud a lo solicitado en el punto 1) se adjunta a la presente Resolución de Directorio N°406/15 la que aprueba el "Reglamento de Procedimiento de concurso y selección para cubrir el cargo de tercer vocal en representación de las personas con discapacidad", el cual habilita la convocatoria, bases y requisitos del concurso....se remite copia fiel de las Resoluciones de las designaciones de los agentes que conformaron la Junta Electoral, quienes fueron los encargados de llevar adelante el concurso, así como también las publicaciones y notificaciones pertinentes, con fecha del examen y actas de la junta donde constan los criterios de evaluación, la nómina de postulantes y los resultados obtenidos de las distintas etapas evaluadas (Antecedentes, Coloquio, y Defensa de Proyecto Institucional) de donde resulta el siguiente Orden de Mérito: (publicado de fecha 17/10/2015- Diario Norte-) 1- Giménez,

Luis Fabián Dni N°16.244.442 78,8 ptos; 2- Passenheim, Rodolfo Alfredo DNI N°12.477.186 57,4 Ptos. En cuanto al punto 2) y en virtud del citado Orden de Mérito resultante se designo por Decreto Provincial N°3309/15, al Sr. Luis Fabián Giménez, DNI N°16.244.442 como 3° Vocal en representación de las Personas con Discapacidad. Por último en lo que respecta al punto 3) con relación a la situación del Sr. Passenheim , se informa que publicados los resultados de Orden de Mérito de dicho concurso, interpone en fecha 19 de octubre del 2015, Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio y de Nulidad contra el proceso de selección y los resultados obtenidos. Desde esta instancia se rechazó in -limine el Recurso de Revocatoria por Resolución de Presidencia N°001/15, con fundamento en el art. 82 de la Ley 1140...concediéndose el Recurso de Apelación interpuesto en subsidio el cual también fue rechazado por el Poder Ejecutivo, previa intervención de la Asesoría General de Gobierno, a través del Decreto Provincial N°3163/15, lo cual fue fehacientemente notificado al particular..."

Que en su informe el IPRODICH adjuntó documentación del procedimiento de concurso y selección para cubrir el cargo de 3° vocal en representación de las personas con discapacidad: Resolución N°406/15, que aprueba el procedimiento de concurso y selección y Resolución N°543/15 de inicio del proceso y designación del representante por el Iprodich; Fotocopias de las designaciones de los representantes del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Organizaciones de la Sociedad Civil; Fotocopia del libro de actas de las reuniones de la Junta Electoral; Publicaciones (edictos en diario, Boletín y Página Web); Fotocopia de la documentación personal de los dos (2) inscriptos acreditados (nota de inscripción, DNI , título profesional, certificado de domicilio y buena conducta y CUD Certificado Único de Discapacidad); Fotocopia de Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio y nulidad presentado por un postulante y contestación al mismo por Resolución de Presidencia N°01/15.- (fs. 17/84).

Que a fs. 66/67 surge que el Sr. Passenheim presentó al Sr. Presidente del Iprodich "...Formal Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio con Nulidad contra el Proceso Eleccionario de día 14 de octubre de 2015...y consecuentemente todos los hechos del mismos y de conformidad al artículo N°91, N°96, N°103 y concordantes con la Ley N°1140..."; además solicitó "... se declare nulo de nulidad absoluta por ser contrario a Derecho la Elección del Vocal 3° (Discapacitados) en virtud y conforme lo estipulado por el artículo N°12 de la ley N°6477 en concordancia con lo determinado por el artículo 12 del Decreto Reglamentario N°1837/11..." y reservó "...la cuestión constitucional ... así como lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48..."

Que en consecuencia el Presidente del Iprodich resolvió por Resolución N°001/15 rechazar in limine el Recurso de Revocatoria y de Nulidad interpuesto por el Dr. Passenheim, fundamentando que "...el acto atacado no constituye una decisión final interlocutoria o de mero trámite como establece el art. 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo N°1140. En el caso de análisis nos encontramos ante una medida preparatoria de decisión administrativa que aunque sea obligatoria y vinculante para el órgano administrativo no es recurrible..." y concedió el Recurso de Apelación interpuesto en subsidio, (fs. 71)

Que a su vez a fs. 74/75 consta el Dictamen N°618/15 de la Asesoría General de Gobierno quien en relación al Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio y Nulidad interpuesto contra el procedimiento de Concurso y Selección del Tercer Vocal en representación de las personas con discapacidad en el Directorio del Iprodich, llevado adelante conforme la Resolución N°406/15 de ese organismo; concluyó que "... el escrito impugnatorio trasunta una disconformidad con la medida adoptada pero no rebate en forma adecuada y suficiente los argumentos y antecedentes fundantes del dictamen final y orden de mérito, la que estuvo precedida y sustentada en los antecedentes, coloquio y defensa del proyecto institucional, sin que el recurrente aporte al debate nuevos elementos de juicio que permitan apartarse de la solución adoptada, la que se encuentra debidamente motivada y traduce el legítimo ejercicio de facultades legales diferidas al organismo..." que "...lo decidido por el organismo recurrido sobre el aspecto formal del remedio recursivo, pero elevado al jerárquico a efectos de la consideración de la apelación subsidiaria, una adecuada revisión de las constancias de la causa y lo actuado por la Junta Electoral, no autorizan su descalificación como procedimiento administrativo regular, por lo que considero que la vía jerárquica intentada debe rechazarse, máxime cuando la decisión no excede el límite de lo opinable, no se advierten vicios invalidantes ni tampoco media una decisiva carencia de fundamentación y/o nulidad alguna que torne el procedimiento anulable...siguiendo la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación..." los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los candidatos..., materia ...se encuentra librada al criterio de apreciación del órgano competente para resolver..."(Dictámenes 173:128)..." y que "... la doctrina del Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, tiene dicho... " la llamada a concurso es simplemente una declaración unilateral de la administración pública por la cual se hace saber que estando vacante tales empleos, quienes deseen ocuparlos deberán manifestarlo en la forma indicada y probar que tienen tales o cuales

requisitos... todas las actuaciones que preceden al nombramiento o designación de aspirantes a un concurso, son meros actos preparatorios, que crean un interés legítimo en el empleado público en miras a obtener un ascenso lo que hace a la dinámica de la carrera administrativa- ello por sí solo no da un derecho a cargo o función" (SJT Chaco. Sent. 86 del 12/03/96"Castillo c/ pcia del Chaco s/ D.C.A.)..." que por ello "... el recurso de Apelación subsidiaria debe desestimarse, siguiendo con el procedimiento de designación ..."

Que conformidad con ello el Gobernador rechazó por Decreto N°3163/15 el Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto subsidiariamente por el Dr. Passenheim. (fs. 76/78).

Que a fs. 85 se dispuso citar a prestar declaración testimonial a la Sra. María Paula Souilhe, quien integrara la Junta Electoral del Concurso para vocal 3° del Iprodich.

Que por otra parte el Juzgado Civil y Comercial N°6 por Oficio N°208/2016 librado por en el Expte N°14890/2015 caratulado "Passenheim, Rodolfo Alfredo c/ Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Chaco- Iprodich y/o Quien Resulte Responsable s/ Acción de Amparo" de su registro; solicitó la remisión de las presentes actuaciones "ad effectum viviendi"; dando origen al Expte de Oficio N°561/2016 del registro de esta FIA caratulado "Juzgado Civil y Comercial N°6 s/ Solicita Remisión de Expte N°3067/15" en el que se libró el Oficio N°050/16 a efectos de remitir el 04/03/2016, el solicitado expediente; generando dicha remisión la imposibilidad de esta FIA de proseguir con las medidas investigativas dispuestas.

Que a los fines de concluir las presentes actuaciones fue requerida su devolución al Juzgado Civil y Comercial N°6, por Oficio N°067/25, de fecha 21/02/25 y su reiteratorio N°173/25 del 03/04/25; siendo devuelto en original por Oficio 006/25 de su registro en fecha 25/4/25.

Que atento el estado procesal de autos y el tiempo transcurrido se consideró oportuno verificar en el Sistema de Control de Trámites Procesales y Notificaciones del Poder Judicial; el estado procesal del Expte N°14890/15 caratulado "Passenheim Rodolfo Alfredo c/ Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Chaco- Iprodich y/o Quien Resulte Responsable s/ Acción de Amparo" del registro del Juzgado Civil y Comercial N°6.

Que verificado el Expte N°14890/15 caratulado "PASSENNHEIM, RODOLFO ALFREDO C/ INSTITUTO PROVINCIAL PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL CHACO -

I.PRO.DI.CH.- Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO" del registro del Juzgado Civil y Comercial N°6 en el Sistema de Control de Trámites Procesales y Notificaciones del Poder Judicial surge que el Dr. Jorge Mladen Sinkovich, Juez a cargo de dicho Juzgado, dictó sentencia definitiva el 31/3/2016; de la que resulta que "...se presenta el Dr. Rodolfo Alfredo Passenheim, por derecho propio, y promueve acción de amparo contra el Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Chaco (I.PRO.DI.CH.) a fin de que dicho organismo cese, suspenda y/o se abstenga de aplicar sobre la elección al cargo de 3º Vocal en Representación de las Personas con Discapacidad, en base a las consideraciones de hecho y derecho que expuso, ofreció pruebas, fundó en derecho, hizo reserva del Caso Federal y formula "petitum". Que se dió trámite a la acción incoada, requiriéndose por parte de la demandada el informe circunstanciado previsto por el artículo 10 de la Ley N° 4.297; que se presentó ... Fiscalía de Estado Provincial, adjuntó el informe circunstanciado requerido en autos, y contestó la acción solicitando su rechazo; que liminarmente hizo alusión a la improcedencia formal e inviabilidad de la acción incoada en mérito a los fundamentos que expuso; que se refirió acerca de la naturaleza jurídica del I.PRO.DI.CH. y adjuntó el informe emanado de la citada repartición, que ofreció como prueba; fundó en Derecho, hizo reserva del Caso Federal y finalizó con petitório de rigor; que clausurado el período de pruebas y se llamó autos para dictar sentencia, resolución que a la fecha se encuentra firme y consentida,..."; y resolvió: "... I) RECHAZANDO la acción de amparo deducida por RODOLFO ALFREDO PASSENHEIM contra el INSTITUTO PROVINCIAL PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL CHACO -I.PRO.DI.CH.-..." Asimismo se desprende del Expte mencionado que el Juzgado Civil y Comercial proveyó que "... téngase por interpuesto recurso de apelación en término contra la resolución de fs. 129/139 y concédese el mismo en relación y con efecto devolutivo por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que en turno corresponda..." y que la Sala III de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial confirmó la Sentencia del Expte N°: 14890/15-1-C, "Passenheim, Rodolfo Alfredo c/Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Chaco (IPRODICH) y/o Quien Resulte Responsable s/Acción de Amparo - Def. Sentencia Definitiva"; Visto "...autos caratulados: "Passenheim, Rodolfo Alfredo c/Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Chaco (IPRODICH) y/o Quien Resulte Responsable s/Acción de Amparo", Expte. N°14.890 año: 2.015-1-C, venidos en grado de apelación del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Sexta Nominación de esta ciudad...", surgiendo de

sus considerandos que "...I.- Que acceden las presentes actuaciones a este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación y conjunta nulidad interpuesto y fundado por la parte actora ... y ampliado... contra la sentencia dictada ..., que fue concedido... en relación y con efecto devolutivo. Corrido el pertinente traslado, no habiéndolo contestado el demandado ... se le da por decaído el derecho dejado de usar, ordenándose...la elevación de las actuaciones a la Alzada. Cumplido con tal trámite, son recibidas y radicadas ante esta Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial; providencia de la que se notifican las partes ... sin objeción alguna. .. que obra dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara en lo Contencioso Administrativa ... que se dicta el llamamiento de autos, dejando la causa en condiciones de resolver...", y " ...RESUELVE: I. CONFIRMAR la sentencia de Primera Instancia obrante en todo cuanto ha sido materia de apelación... III. ... y oportunamente vuelvan los autos a su Juzgado de origen..."

Que ante la naturaleza de las irregularidades denunciadas y la intervención de órganos competentes, en respeto al principio del Non bis in Idem, y/o de evitar nulidades o planteos de tal magnitud o condición, corresponde analizar el marco legal pertinente.

Que la Constitución Provincial establece en su artículo 5º: "...Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten..." y el Artículo 35 inc 5) "... De las personas con discapacidad. El Estado garantiza la prevención, asistencia y amparo integral de personas con discapacidad, promoviendo una educación temprana y especializada, terapia rehabilitadora, y la incorporación a la actividad laboral y social en función de sus capacidades..."

Que la Ley N°616-A establece en su Artículo 6º que "...Corresponde al Fiscal General: a) Promover, cuando considere conveniente, la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública, de cualquier organismo del Poder Administrador ..." y el art. 14: "...La competencia, facultades y atribuciones que por la presente ley se confiere a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas deben entenderse sin perjuicio de las facultades que por la Constitución y las leyes correspondan a otros órganos

del Estado..."

Que, a su vez, Ley N° 1794-B " Régimen Integral para la Inclusión de las Personas con Discapacidad"; en su Artículo 9º crea el Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, como autoridad de aplicación y como Ente Autárquico del Poder Ejecutivo Provincial, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 35 inciso 5) de la Constitución Provincial 1957- 1994.

Que la Ley 179-A "Código de Procedimientos Administrativos" establece en el Capítulo XVI "De los Recursos" sus principios generales; en el art. 91 al 106 específicamente los recurso de revocatoria, jerárquico y de nulidad.

Que la Ley N°2108-A "Ley Orgánica de la Asesoría General de Gobierno dispone sus competencias y funciones, dentro ellas expresa la de "... Dictaminar sobre la admisibilidad y procedencia de los reclamos, impugnaciones y recursos administrativos que deban ser resueltos por el Gobernador de la Provincia, y en los conflictos de competencia que se susciten entre distintos organismos o reparticiones..."

Que en razón de las atribuciones pertinentes de cada organismo es dable destacar que "...La competencia es el conjunto de poderes, facultades y atribuciones que el ordenamiento jurídico otorga a un ente u órgano del Estado, conforme con la doctrina que utiliza el término en un sentido genérico al comprender en él, no sólo la aptitud legal de obrar de los órganos, sino, también, de los entes..." (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348)Julio Rodolfo Comadira). Asimismo la CSJN expresó que cuando un órgano de la Administración ejercita una atribución determinada es preciso que cuente con la aptitud legal para llevarla a cabo, puesto que ello hace a su propia competencia, elemento que reviste carácter esencial en todo acto administrativo..., para preservar adecuadamente el interés público..., la competencia de un órgano o ente estatal se debe determinar sobre la base de la letra expresa de la norma, en los poderes implícitos que razonablemente deriven de ella y en la naturaleza o esencia del órgano o ente de que se trate.

...La competencia define la medida del ejercicio del poder... " (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348)Julio Rodolfo Comadira).

Que sin perjuicio de la competencia propia de esta FIA, cabe destacar que la mencionada resolución es un acto administrativo sin vicios en sus elementos, cumplimenta las formalidades legales requeridas, su objeto es lícito, posible, determinado y adecuado al fin; se encuentra debidamente motivado y fue dictado por el órgano competente; que asimismo surge la intervención de los organismos legalmente competentes para dilucidar respecto a los recursos interpuestos por el denunciante en sede administrativa y judicial; dado que el Iprodich por Resolución 001/15 resolvió Rechazar los Recursos de Revocatoria y Nulidad interpuestos contra la Resolución 406/15, y Conceder el Recurso Jerárquico en Subsidio y elevó a la Asesoría General de Gobierno del Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco para su evaluación pertinente; y luego el Gobernador Provincial por Decreto N°3163/15 rechazó el Recurso de Apelación y Nulidad subsidiariamente agotándose así la vía administrativa; a su vez el denunciante al recurrir a la vía judicial, el Juzgado Civil y Comercial N°6 rechazó la acción de amparo deducida por el Sr. Passenheim contra el Iprodich y la Sala III de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial confirmó la Sentencia de Primera Instancia.

Que atento el estado procesal de autos, el tiempo transcurrido desde la solicitud de nulidad de la Resolución N°405/15 del Iprodich, la remisión requerida del expte al Juzgado Civil y Comercial N°6 su correspondiente devolución; acreditada la intervención de los órganos con competencia legal para actuar; no encontrándose otros elementos que requieran mayor intervención de esta Fiscalía en el marco del artículo 6 de la Ley 616-A y a los fines de evitar un desgaste institucional innecesario duplicando las actuaciones; resulta pertinente dar por concluidas las presentes procediendo a su archivo.

Que conforme facultades conferidas por la Ley 616-A;

EL FISCAL GENERAL
DE
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

RESUELVE:

I.- DAR por concluida la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en las presentes actuaciones atento los motivos expuestos en los considerandos y en el marco de las facultades establecidas en el art. 6 de la Ley N°616-A.

II.- ARCHIVAR y tomar debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.

RESOLUCIÓN N° 3042/25



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas